



Resolución Directoral Regional

N° 077 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 31 MAR 2021

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Acta de Recurso de Abandono N° 003063 de fecha 25 de setiembre de 2020, Parte de Muestreo N° 000294 de fecha 25 de setiembre de 2020, Acta de Entrega Recepción de Decomiso N° 003732 de fecha 25 de setiembre de 2020, Informe N° 02-2020/GRP-420020-1000-LVVA de fecha 02 de octubre de 2020, 04 tomas fotográficas, Informe Final N° 17-2021-GRP-420020-500 de fecha 01 de marzo de 2021 e Informe Legal N° 79-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 11 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, conforme Acta de Recurso de Abandono N° 003063 de fecha 25 de setiembre de 2020, se desprende que el día en mención, los inspectores realizaron inspección inopinada en el Muelle Asociación Mutualista de Pescadores Artesanales – Paita, ubicado en Puerto Nuevo S/N Paita, constatando la descarga del recurso hidrobiológico falso volador en chalanas.

Que, al realizar el muestreo biométrico de la especie, se visualiza cerca del lugar 19 cajas tapadas la cual se verifica el contenido, constatando recurso hidrobiológico falso volador, en una cantidad de 494 kilogramos. Se realizaron las averiguaciones a quien pertenecía dicho recurso, no habiendo respuesta alguna y nadie haciéndose responsable, declarándose el recurso en abandono, procediéndose a realizar el muestreo biométrico al recurso, donde se muestrearon 125 ejemplares por el método de cuarteo, en la cual se determinó que al realizar dicho muestreo biométrico se obtuvo el 96% de ejemplares (tallas menores a 20 cm) de longitud total con una moda de 17 cm con representación de 37 ejemplares, con un rango de tallas de 14 cm a 20 cm como máximo, excediendo el 15% de tolerancia.

Que, mediante Acta de Entrega Recepción de Decomiso N° 003732 de fecha 25 de setiembre de 2020, se realizó el entrega del decomiso al Programa de Apoyo Social (PAS) del Gobierno Regional de Piura, la cantidad de 494 kilogramos de recurso hidrobiológico falso volador.

Que, mediante Informe Final N° 17-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 01 de marzo de 2021, el Órgano Instructor recomienda declarar NO MÉRITO el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en el expediente no se ha podido acreditar i identificar al presunto infractor.

Que, mediante Informe Legal N° 79-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 11 de marzo de 2021, la Oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente, por encontrarlo conforme.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del



Resolución Directoral Regional

N° 077 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 31 MAR 2021

esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, numeral 3 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos."

Que, a su vez el numeral 11 del artículo 76 de la acotada norma, establece "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, señala como infracción: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes."

Que, el artículo 126 numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que "constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia".

Que, al respecto cabe precisar que no se ha podido individualizar al presunto infractor, más aún cuando en las actas levantadas se indica que se realizaron las averiguaciones a quien pertenecía dicho recurso hidrobiológico, no habiendo respuesta alguna y nadie haciéndose responsable, declarándose el recurso en abandono; por lo que, al no haberse podido identificar al infractor, no se puede dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto al decomiso del recurso hidrobiológico, conforme al artículo 47 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, los fiscalizadores efectuaron el decomiso total del recurso hidrobiológico (494 kilogramos del recurso falso volador) de manera inmediata al momento de la intervención, el cual fue entregado al Programa de Apoyo Social (PAS) del Gobierno Regional de Piura, conforme es de verse del Acta de Recurso de Abandono N° 003063 de fecha 25 de setiembre de 2020 (decomiso) y Acta de Entrega Recepción de Decomiso N° 003732 de fecha 25 de setiembre de 2020 (entrega del decomiso).

Que, el numeral 4 y 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala: "4. Tipicidad: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria." y "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Resolución Directoral Regional

N° 077 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 31 MAR 2021

Siendo así, es de verse que, si bien el hecho de descargar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas es una conducta típica, al no individualizarse al presunto infractor, no resulta posible iniciar el procedimiento sancionador, recomendando por tal razón declarar el no mérito el inicio del procedimiento sancionador.

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

En esa línea de ideas, al no contar con la individualización del presunto infractor, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar el no mérito el inicio de la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de enero de 2021, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO MÉRITO el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto no se ha podido acreditar o identificar al presunto infractor, ello en aplicación numeral 4 y 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO EL DECOMISO del recurso hidrobiológico falso volador en una cantidad de 494 kilogramos, conforme es de verse del Acta de Recurso de Abandono N° 003063 de fecha 25 de setiembre de 2020 (decomiso) y Acta de Entrega Recepción de Decomiso N° 003732 de fecha 25 de setiembre de 2020 (entrega del decomiso).

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción de Piura



